

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN APERTURA DEL PROCESO DE REORGANIZACION
PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
SOLICITANTE: LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA
C.C. N°: 1.118.530.256
RADICADO N° 2019 - 374
DESPACHO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Conforme al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 numeral 9, se informa que por auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se decretó la apertura del Proceso de **REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019 - 374** en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META** por el solicitante **LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA** con cédula de ciudadanía No. 1.118.530.256 expedida en el municipio de Yopal - Casanare, siendo acreedores: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCOMPARTIR, BANCO POPULAR S.A, SANDRA PAOLA ZAMBRANO BUITRAGO.**

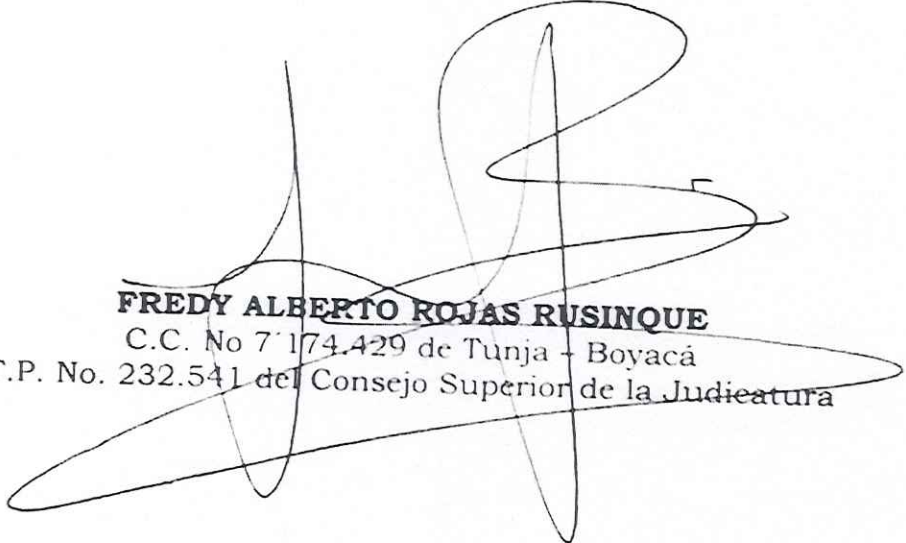
Por lo anterior, para que tengan pleno conocimiento del Inicio del Proceso de Reorganización.

IMPORTANTE: Se comunica que el Juzgado de Conocimiento del Proceso de Reorganización, se encuentra ubicado en la **carrera 29 No. 33B - 79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 110 del Municipio de Villavicencio - Meta.**
Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Anexo:

- Copia de auto admisorio del proceso de la referencia.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7.174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2019 00374 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la providencia del **25 de junio de 2021**, por medio del cual se rechazó el trámite de insolvencia empresarial, en razón que no se cumplieron cabalmente con la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Mediante auto de data 5 de febrero de 2020, este estrado inadmitió la solicitud de reorganización de persona natural comerciante para que la parte presentara los documentos que se citaron en dicha providencia, en un término de 10 días. No obstante, el 25 de junio de los corrientes, fue rechazado de plano el trámite, en razón a que no se cumplió cabalmente con dicha carga procesal.

Decisión que no compartió el recurrente, bajo los siguientes parámetros, que se resumirán así:

Como **primer reparo**, precisa que el Flujo de Caja se proyectó en cifras reales producto de las actividades económicas que actualmente desarrolla el deudor, las cuales se proyectaron a futuro únicamente con un incremento del IPC, por lo que las bases contenidas en el flujo de caja, son reales y demostrables, cuyos estados financieros fueron causados en los años 2016, 2017, 2018, parcial del 2019, tal como lo exige la norma.

Refiere que «las expectativas no se fundamentan, pues hay documentos contables aportados que reflejan la situación del deudor, bajo su realidad económica, por ello los acreedores cuentan con las herramientas suficientes para concluir si el deudor tiene la liquidez suficiente, conforme a las cifras reales que se presentan en la información contable de los últimos tres años y la fracción de año, del mes inmediatamente anterior a la solicitud».



Aduce que se debe tener en cuenta que los acreedores y el deudor tienen cuatro (4) meses para negociar la propuesta de pago (Flujo de Caja Actualizado para la época en que se llegue a dicha etapa procesal), donde allí cada uno podrá dar su voto positivo o negativo, bajo los estados financieros de la solicitud y los que trimestralmente se presenten, por lo que considera que se ha apartado la subsanación en debida forma.

Indica que los «certificados que respalden o acrediten los ingresos mensuales, se debe tener en cuenta que, dentro de la solicitud de reorganización de pasivos, se aportaron los cinco (5) estados financieros básicos, suscritos por contador público, los cuales reflejan de manera estructurada los Ingresos –Costos –Gastos –Activos y Pasivos del Señor LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA, informes que permiten hacer un análisis e interpretación de la información y capacidad de pago, siendo respaldo de la proyección de pagos aportada dentro del flujo de caja. Lo anterior, teniendo en cuenta que los Estados Financieros aportados, son documentos técnicamente idóneos para respaldar la toma de decisiones, en varios aspectos, entre ellos fundamentar el plan de pagos (Flujo de Caja Proyectado) y dar cumplimiento a las obligaciones reflejadas en la solicitud de reorganización».

Como **segundo reparo**, señala que se dio cumplimiento a lo solicitado por el juez del concurso por cuanto se anexo el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas No. GCN-682 así como el avalúo comercial del rodante.

CONSIDERACIONES

El recurso horizontal que hoy ocupa la atención resulta procedente, de conformidad al contenido en el inciso segundo del párrafo del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006: «(...) *Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición (...)*».

Entrando de lleno en el caso sub iudice, el despacho observa que mediante auto del 5 de junio de 2020, se inadmitió la solicitud de reorganización de persona natural comerciante para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas.

Allegado y revisado el escrito subsanatorio, este operador jurídico concluyó que el mismo no se ajustó a lo requerido, razón por la cual se procedió a su rechazo en proveído del 25 de junio del año en curso.

Ahora bien descendió al caso en concreto y analizados los repartos formulados por el apoderado del solicitante, este estrado considera que los documentos aportados así como las razones esbozadas en los reparos, cumplen con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Reorganización, por cuanto se advierte que el flujo de caja se proyectó en cifras reales producto de las actividades económicas desarrolladas por el deudor para atender el pago de las obligaciones, asimismo aportó el certificado del tradición que acredita el dominio sobre el bien que es utilizado para el desarrollo económico.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo reportado en la solicitud, los activos no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV), este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial de igual manera hacer el trámite más célere.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR y dar inicio al proceso de reorganización abreviado solicitado por el señor **Luis Fernando Bautista Bautista**, en su condición de persona natural comerciante de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

TERCERO: De conformidad al artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se designa como promotor al mismo deudor **Luis Fernando Bautista Bautista**.

CUARTO: ADVERTIR al deudor **Luis Fernando Bautista Bautista**, que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

QUINTO: FIJAR en el micrositio electrónico de este Despacho judicial de la página web de la Rama Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización.

SEXTO: ORDENAR al deudor **Luis Fernando Bautista Bautista**, fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR al deudor **Luis Fernando Bautista Bautista**, que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, allegue una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por el deudor, contador y revisor fiscal.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá aportar: i) políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros. ii). una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos,

si es del caso, y iii) atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

OCTAVO: ORDENAR al deudor **Luis Fernando Bautista Bautista**, en su función de promotor, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores del deudor, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

i) El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por este estrado. ii) La obligación que tienen de remitir a este despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006. iii) Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantaran por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto. iv). En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor(a), incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. v). Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente y la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario del despacho.

Parágrafo. De los procesos de restitución: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de



restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, pero siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

NOVENO: El promotor designado **Luis Fernando Bautista Bautista**, deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE a **Luis Fernando Bautista Bautista**, en su condición de promotor, que en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función que se encuentra en cabeza del deudor como persona natural comerciante, y designará a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

DECIMO: ORDENAR a **Luis Fernando Bautista Bautista**, en su condición de promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización, informe al Juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 772 de 2020.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a **Luis Fernando Bautista Bautista**, en su condición de promotor que, con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a Luis Fernando Bautista Bautista, en su condición de promotor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020 habilite un página virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: -. El estado actual del proceso de Reorganización. -. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre. -. Los reportes y demás escritos que el promotor(a) presente al juez del concurso.

PARAGRAFO: Advertir al promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al deudor Luis Fernando Bautista Bautista, abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la persona natural comerciante, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Decreto Legislativo 772 de 2020, según resulte aplicable.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al deudor Luis Fernando Bautista Bautista mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a este Despacho judicial, la información señalada en el numeral 5° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, manteniendo a disposición de los acreedores, en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo, dentro de los diez días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a **Luis Fernando Bautista Bautista** en su condición de persona natural comerciante que, desde la notificación de este auto, inicie con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional, si hay lugar a ello. Se previene al deudor sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho.

DECIMO SEXTO: ADVERTIR al deudor **Luis Fernando Bautista Bautista** que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de Reorganización, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación del acuerdo de reorganización.

DECIMO SÉPTIMO: De conformidad con las previsiones del numeral 5 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, se fija el día 22 febrero de 2021 a las 9:30 a.m., para la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a **Luis Fernando Bautista Bautista** en su condición de promotor que, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas, las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas.

DECIMO NOVENO: De acuerdo con las previsiones del numeral 6 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, se fija el día 22 de abril de 2022, a la hora de las 9:30 am, para realizar la reunión de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

Parágrafo. Desarrollo de las audiencias. Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de sistemas de la rama judicial, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de cada audiencia.

VIGÉSIMO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de **Luis Fernando Bautista Bautista**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Decretar el embargo del bien sujeto a registro de propiedad del deudor: Vehículo de placas GCN-682 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá. Hágase la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Envíese copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia. Por secretaría ofíciense.

VIGÉSIMO TERCERO: La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tendrán la carga de revisar el expediente digital, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias

Para tal efecto, mantener a disposición de las partes el expediente a través de los canales digitales autorizados para ello, precisando que la remisión de documentos debe efectuarse al correo electrónico del juzgado ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por demás, resulta necesario que los apoderados remitan copia de sus comunicaciones y/o memoriales a su contraparte tal y como lo dispone el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020 en armonía con lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.



VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la secretaría que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **25 de octubre de 2021** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08e9af8a0e2d25db77a8f5e29490f99014abfa363d60fddb6d7fc67371a9294b

Documento generado en 22/10/2021 03:00:15 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente N° 500013153001 2019 00374 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>